



Resolución Directoral N° **2504** -2022-
GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN

**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL SAN MARTÍN.**

Tarapoto, **17 NOV. 2022**



VISTO, el memorándum N° 0823-2022-GRSM-DRE-UGELSM-T/D de fecha 07 de noviembre de 2022, autorizando proyectar Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra **GENARO, SAAVEDRA FLORES**, siendo el expediente N°03-2022 con un total de cuarenta y uno (41) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, dicha norma tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 29944 establece que la Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores, siendo estas: i) Gestión pedagógica; ii) Gestión institucional; iii) Formación docente; y, iv) Innovación e investigación. Asimismo, el artículo 43 de la Ley N° 29944 establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso;

Que, del Acta de visita del 06 de octubre de 2022: (...) visitan a la institución educativa "San Pedro" de Chazuta el señor Juan Hidalgo Tanchiva y la señora Almevi Guerra Zumba; padres de la estudiante de iniciales J.T.H.G de 17 años de edad, del quinto año, sección "C" del nivel secundaria, denuncian una insinuación a su hija por parte del profesor Genaro Saavedra Flores, indicando lo siguiente la menor: El profesor Genaro le hizo una propuesta para



aprobar su curso DPCC, esa propuesta consiste en encontrarse en Tarapoto para salir a pasear y estar entre dos en un lugar privado y de esta manera aprobar el curso. El profesor le hizo propuesta en forma verbal en el colegio y también vía WhatsApp. El padre pide que se tome las medidas correspondientes y se informe a las autoridades inmediatas. *Cabe precisar que la transcripción es copia fiel del Acta que obra a fojas 05 del expediente administrativo N° 03-2022.*

Que, del Oficio N° 020-D-IESP-2022 remitido por el Mag. Jorge M. Chumbe Ramírez – Sub director de la Institución Educativa “San Pedro” de Chazuta; envía como evidencia una captura de pantalla de WhatsApp la cual obra a fojas 07 de expediente administrativo, el mismo que se transcribe continuación: Nombre del contacto Prof Genaro: ...Holaaa Tati Sobrada eres, contestando la menor Haaa Holaaa profe, el siguiente es un mensaje eliminado del profesor y continúa diciendo: ¿Nos vamos a ver cuando estés en Tarapoto?;

Que, a folios 08 de expediente administrativo obra la Resolución Directoral N° 026 IESP-CH-2022, del 10 de octubre de 2022 en el cual se adopta la medida de separación temporal al profesor Genaro Saavedra Flores, por el presunto delito de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante J.T.H.G.;

Que, mediante Oficio N°02347-2022-JFTT/SVF-CSJSM/PJ. (Exp. N°02347-2022-JR-FT) yksm; el 24 de octubre de 2022 con hoja de ruta-DIRECCIÓN nos deriva el expediente que contiene el oficio antes mencionado y la copia certificada de la Resolución N°02347-2022-0-2208-JR-FT-01, en la cual otorgan medidas de protección por actos de violencia sexual, a favor de la menor de iniciales H.G.J.T., contra GENARO SAAVEDRA FLORES, además de otorgarle orden de prohibición de acercamiento o proximidad de 100 metros por parte del demandado;

Que, con fecha 27 de octubre del presente año, en un ambiente (aula) de la I.E.” San Pedro” de Chazuta, se citó a dar su declaración a la menor de iniciales J.Y.H.G, precisando que dicha declaración fue en presencia y con el consentimiento de su papá Juan Hidalgo Tanchiva; a lo que responde las siguientes preguntas:1. ¿En qué grado te encuentras?: Respuesta: en quinto “C” de secundaria, 2. ¿Dónde estudias?: Respuesta: En la I.E. San Pedro – Chazuta – San Martín, 3. ¿Quiénes son tus profesores?: Respuesta: Profesor Alex Gómez, Marilu, Ligia, Avelino, Jani, Danny Pachanase, Víctor y el profesor Genaro; 4. ¿Alguna vez has visto un comportamiento raro o inadecuado de algún profesor hacia ti??: Respuesta: Solamente con el profesor Genaro, que me faltó al respecto, los demás son directos con sus palabras; 5. ¿Cómo eran esos comportamientos del profesor Genaro?: Respuesta: Fue una insinuación de aprcbar el examen del área, fue un martes que nos tocó su área, el llegó y nos dijo para dar un examen que era sobre las capitales de todos los países, en la cual coincidía que quien le decía la respuesta correcta aprobaba y quien no desaprobaba, en las cuales varios de mis compañeros que respondían mal salían del salón, a lo que quedamos seis en el salón, incluida yo porque no sabía y no respondí nada, entonces nos dijo que saquemos una hoja del cuaderno para hacer 20 preguntas con todas las respuestas de lo que ha hablado, entonces de las 20 hice 10 y de las 10 hice 7 correctas, entonces me dijo Jeny ni aprobaste el área ni el examen, entonces me dijo que me voy a Tarapoto y le dije que sí, que me quedo donde mi tía, y él me dijo que el día que me vaya le escriba o le llame para que él me puede recoger así para que apruebes el área y el examen para estar entre dos. Yo me sentí incomoda y le dije a mi papá, que me sentía incomoda por lo que estaba pasando con mi persona, 6. ¿En qué momento el profesor te dijo para verse en Tarapoto?: Respuesta: ese mismo día que me dijo que había desaprobado el examen, 7. ¿Te volvió a decir algo más el profesor luego de ello? Respuesta: me escribió al WhatsApp el día 04 de octubre y me dijo “Hola Tati sobrada eres”, y yo le dije hola profesor, y me dijo nos veremos en Tarapoto? dos veces, y yo no le escribí, y luego borro los mensajes y no entiendo porque los borro, 8. ¿Te amenazó el profesor o alguien del colegio?: Respuesta: no, 9. ¿Cómo consideras el comportamiento del profesor Genaro?: Respuesta: su comportamiento es algo pésimo, espero



que se rectifique en sus cosas, de lo que hacía, para que de mejores enseñanzas a sus hijos y sea un buen padre; 10. ¿Luego de ocurrido los hechos cómo te sentías cuando veías al profesor Genaro? Respuesta: algo incomoda de estar en el colegio por lo que me dijo; 11. ¿Quieres que el profesor Genaro te vuelva a enseñar?: Respuesta: ya no, porque por lo que paso y volver a verlo en el mismo salón es algo diferente, pienso que me va a hacer lo mismo. Asimismo, se le pregunta al papá de la niña si tiene algo que decir: A lo que refiere yo más bien, quisiera llamar a la reflexión al profesor Genaro, tenemos buen acercamiento con mi hija. La transcripción es copia fiel del Acta que obra a fojas 26-27 del expediente administrativo N° 03-2022;

Que, mediante Oficio N°02347-2022-JFTT/SVF-CSJSM/PJ, (Exp. N°02347-2022-JR-FT) yksm; el 24 de octubre de 2022 con hoja de ruta-DIRECCIÓN se deriva el expediente que contiene el oficio antes mencionado y la copia certificada de la Resolución N°02347-2022-0-2208-JR-FT-01, en la cual otorgan medidas de protección por actos de violencia sexual, a favor de la menor de iniciales H.G.J.T., contra GENARO SAAVEDRA FLORES, además de otorgarle orden de prohibición de acercamiento o proximidad de 100 metros por parte del demandado;



Que, en uso de las facultades la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL SAN MARTÍN, efectuó las investigaciones complementarias del caso, tal y como lo señala el Art. 102.1° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED¹, concordado con lo establecido en el numeral 6.4.4 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones Que Regulan La Investigación Y El Proceso Administrativo Disciplinario Para Profesores, En El Marco De La Ley N°29944, Ley De Reforma Magisterial", que señala como una de las funciones de la Comisión: "(...) *podrá realizar investigación antes de emitir el informe preliminar con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado*", por lo que se procedió a apersonarse a la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta, a fin de recabar la declaración de la presunta víctima, así de ese modo corroborar los hechos denunciados, levantándose consecuentemente el Acta de Declaración de fecha 27/10/2022, del obrante a folios 26-27, a la estudiante del quinto grado "c" del nivel secundaria identificada con las iniciales J.T.H.G. presunta agraviada.



Que, conforme a lo evidenciado en el informe preliminar N°001-2022, de fecha 07 de noviembre del 2022, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, la Comisión Permanente De Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL SAN MARTÍN advierte que GENARO SAAVEDRA FLORES, profesor nombrado del nivel secundaria de la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta habría realizado presuntos actos que se encuentran establecidos en el artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, señala que: Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes. f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal;

Que, del numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú del año 1993 establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en su segundo fundamento de la Sentencia N° 2721-2003-AA/TC, que estos principios: "(...) *no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y requisitos y normas de orden público que deben*

observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...);

Que, según el numeral 12 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación al principio del debido procedimiento prescribe "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Que, de la declaración realizada se colige que se encuentra realizada en concordancia al artículo 167°. -Elaboración de Actas del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444- D.S. N°004-2019-JUS, se puede indicar que las declaraciones de los testigos han sido documentadas en un acta cumpliendo con las reglas establecidas en el artículo en mención como lo es: lugar, fecha, nombres de los participantes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, además de haber sido formulada, leída y firmada al término de la declaración.

Que, del artículo 222°- Aptitud del Código Procesal Civil: establece que "Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley".

Que, el profesor Genaro Saavedra Flores estaría inmerso su accionar en el artículo 43 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o funcionario: las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones son: a) Amonestación escrita; b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; c) Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y días hasta doce (12) meses; d) Destitución del servicio - encuadrándose este literal en el presente caso

Que, conforme a lo establecido en el artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N° 29944, señala que Son causas de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves pasibles de destitución, las siguientes () f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal;

Que, de acuerdo al numeral 90.1 del artículo 90°, del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, de la modificatoria de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, establece que: "La investigación de las faltas graves y muy graves que ameriten sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la



autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso”;

Que, según el Reglamento de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el artículo 6°. -Configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual en el numeral 6.1 refiere *El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa (del estudiante) o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.* Asimismo, en el literal 6.2 del mencionado artículo líneas arriba en el literal 6.2. indica. - *La configuración de hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario;*

Que, es preciso señalar que el profesor Genaro Saavedra Flores, de la Institución Educativa "San Pedro" - Chazuta; se encuentra en las figuras señaladas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual detalla: Calificación y gravedad de la falta: Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a) Circunstancia en que se cometen;** en el presente caso las circunstancias fueron puntuales ya que el administrado habría mantenido conversación (en el colegio y por WhatsApp) con la menor luego de decirle que había desaprobado el área y que podrían encontrarse en Tarapoto, solo y en un lugar privado, siendo estas propuestas impropias en el salón de clases con la estudiante de iniciales J.T.H.G (17), **b) Forma en que se cometen;** el administrado aprovechó el hecho que la alumna desaprobó el examen, para decirle que se vean en Tarapoto y estar entre dos (solos); y apruebe el área, valiéndose de la desesperación y preocupación de la menor al haberle manifestado que iba a desaprobado el área, **c) Concurrencia de varias faltas o infracciones,** **d) Participación de uno o más servidores,** **e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido,** **f) Perjuicio económico causado,** **g) Beneficio ilegalmente obtenido,** **h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor,** **i) Situación jerárquica del autor o autores:** Al ser estudiante del administrado, la menor de iniciales J.T.H.G (17), se encuentra subordinado a su autoridad, circunstancia relevante pues a partir de este hecho, se espera un alto cuidado de parte del investigado con cada uno de sus educandos, lo que implica que su comportamiento y conducta deben ceñirse a lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico, situación que no se ha presentado. En tal sentido, por la naturaleza del servicio docente, el citado docente ejercía una importante superioridad jerárquica frente a la menor agraviada;

Que, debido al cargo que ostenta como docente, tiene como principal objetivo procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumnado durante su permanencia en la institución educativa, se evidencia el mal actuar del funcionario con acciones que no están conforme a los deberes u obligaciones establecidos en los dispositivos legales pertinentes, de esta manera han quedado comprobados los hechos que son materia investigación en la presente denuncia y objeto del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en efecto se debe precisar que, en el presente caso, lo que se investigó es la conducta de un docente en relación directa con menores de edad, los cuales son personas en pleno proceso formativo y que como tal, merecen recibir buen trato por parte de sus formadores

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece. "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada



de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúan los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”;

Que, además el artículo 101° del citado Reglamento, señala: “Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual la Comisión señalará fecha y hora del mismo”;

Que, el descargo deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante denominado el T U O de la Ley N° 27444,) establece sobre el principio de legalidad, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas” de igual manera el inciso a) del artículo 2° de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, precisa como principio de legalidad: “los derechos y obligaciones que generen el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley 28044 Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”;

Que, de los antecedentes, el análisis del marco normativo, los hechos y de los medios probatorio, que obran en el presente expediente administrativo, se concluye que el administrado **Genaro SAAVEDRA FLORES**, ha infringido la normativa disciplinaria vigente tipificada como FALTA MUY GRAVE, descrita en el primer párrafo y los literales f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, toda vez que existen los elementos de juicio constitutivos que hagan presumir su responsabilidad en la presente falta;

Que, por las consideraciones expuestas y lo recomendado en el Informe Preliminar N° 001-2022-GRSM-DRESM-UGEL-D/CPPADD, del 07 de noviembre del 2022, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, (CPPADD), que obran en el expediente y de conformidad con la Ley N°28044 “Ley General de Educación” y su Reglamento Aprobado por D.S. N°011-2012-ED, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, y demás modificatorias, y, el TUO “Texto Único Ordenado” de la Ley N°27444 “Ley de Procedimientos Administrativos”;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al Sr. **Genaro SAAVEDRA FLORES**, identificado con DNI N°01118554, condición laboral docente nombrado quien, al ser denunciado por presunta falta a la Ley de Reforma Magisterial, se desempeñaba como docente en la Institución Educativa “San Pedro” del distrito de Chazuta, Provincia de san Martín, por presuntamente haber incurrido en las faltas administrativas estipuladas en el artículo el 49° inciso f) **“Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad**

sexual tipificados como delitos en el Código Penal", de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, contra la menor de iniciales **J.T.H.G. (17)** quien es estudiante de la institución educativa "San Pedro" de Chazuta, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo de instauración de proceso administrativo disciplinario a **Genaro SAAVEDRA FLORES**, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles luego de recibida la presente, efectúe la presentación de sus descargos por escrito, por mesa de partes de forma virtual o física. Los cuales deben contener la exposición ordenada sobre los hechos, fundamentos legales y pruebas que desvirtúen lo hechos que se le imputan o el reconocimiento de estos de conformidad a lo dispuesto en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – D.S. N°004-2013-ED.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la Resolución que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, y al Área de Recursos Humanos, para los fines pertinentes



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



.....
DR. MILTON AVIDÓN FLORES

DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO.